



RADICADO: 08 001 40 53 008 2018 00204 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INVERSIONES TAJA S.A, CECILIA EUFEMIA DURAN DE TARUD y PABLO ANDRES TARUD DURAN.

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ

SECRETARIA

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso tenemos:

Que la última actuación que registra el proceso, es el auto dictado el 3 de junio de 2020, donde se decretó la suspensión del proceso frente a Inversiones Taja SA y se ordenó continuar con el proceso respecto de Cecilia Eufemia Duran de Tarud y Pablo Andres Tarud Duran, y desde la fecha anterior, a la presente fecha, han transcurrido más de tres (3) años sin actuación alguna, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso que cita:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) ”*

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.

En consecuencia el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor, frente a los demandados CECILIA EUFEMIA DURAN DE TARUD y PABLO ANDRES TARUD DURAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de los demandados CECILIA EUFEMIA DURAN DE TARUD y PABLO ANDRES TARUD DURAN.
3. Ordénese el desglose de la demanda, el cual deberá ser entregado a la parte ejecutante, previo pago del arancel, con la constancia que obró en un proceso que terminó por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**